



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 1 de 9

"Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo"

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, en virtud del parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 419 de 2008, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor JAVIER ALEJANDRO NAVARRETE RIAÑO, frente a las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las áreas privadas del apartamento 201 del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES, inmueble ubicado en la calle 29 Sur No. 35-37, de propiedad del señor JORGE RAMIREZ, en contra de la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, a la cual le correspondió el radicado No. 1-2014-37053 (Queja No. 1-2014-37053-2) de 6 de junio de 2014. (Folio 1).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto en cuestión es la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, la cual no cuenta con un registro de enajenadores otorgado por SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT como se evidencia a folio 61 del expediente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 419 de 2008, a través de oficio con radicación No. 2-2014-40127 de 19 de junio de 2014 (folio 8), se corre traslado de la queja a la enajenadora para que se manifieste de los hechos indicados en la queja y además, indique si dará solución a los mismos. Posteriormente, bajo el radicado No.2-2014-40137 de la misma fecha (folio: 7) se le informa al quejoso del traslado de la queja.

Que la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., dio respuesta al requerimiento del Despacho mediante documento con radicado No. 1-2014-43224 del 07 de julio de 2014, en los siguientes términos (folio 9 al 10):



RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 2 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

“Dando respuesta a su solicitud y dentro del plazo pertinente me permito informar que este apartamento cuenta con firma de escritura pública con cláusula de entrega real y material el 27 de Junio de 2013, lo cual evidencia que su garantía y posventa está vigente y según revisión se dará solución de la siguiente manera:

Apartamento 201:

- 1. El levantamiento del piso frente al baño de servicio no se levantó por mala instalación, el cambio en las condiciones físicas del material se da por exposición al agua, se debe tener mayor precaución ya que este se encuentra frente al baño, adicionalmente este apto ha recibido 2 trasteos y permaneció en arriendo durante 11 meses dándole un uso inadecuado a los pisos.*
- 2. Tomacorrientes que funcionan esporádicamente: Existen tomacorrientes de seguridad con breaker en las zonas húmedas y cocina que se saltan cuando recibe una elevada carga de consumo (vatios), normalmente al conectar secadores, planchas de cabello, hornos etc, una vez se disparado el breaker (botón color rojo) se inhabilita la energía en toda el área, por lo tanto se debe presionar de nuevo este botón para reactivar el suministro de energía.*
- 3. Seguro de ventana suelto: Se programara y dispondrá su reparación antes de finalizar el periodo de garantía.*
- 4. No funciona la pantalla de cámara exterior: Los ductos donde circulan estas conexiones eléctricas fueron manipulados por UNE, ETB, Directv y SEGURIDAD MUNDIAL SAS y a partir de ese momento no funcionan los videos de los aptos 201 y 202, favor solicitar esta reparación a la administración.*
- 5. Fuga de agua en Sifón Baño auxiliar: Se programara y dispondrá su reparación antes de finalizar el periodo de garantía.*
- 6. Iluminación de cocina en corto: verbalmente la residente de este apto nos manifestó que eran 2 bombillos fundidos, lo cual no daría lugar a reclamación, Se hará la verificación y si da a lugar Se programara y dispondrá su reparación antes de finalizar el periodo de garantía.*

Desde la fecha de entrega, esta constructora nunca ha recibido radicación formal de alguna reclamación de este apartamento, por lo tanto no ha tenido intenciones de dilatar sus responsabilidades. Es de aclarar que el periodo de posventas obedece a 12 meses los cuales no han finalizado y su cumplimiento es de costumbre realizarlo en vísperas de su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 3 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

finalización para que sea una sola intervención en general por lo tanto con el fin de dar una clausura al periodo de garantía, nos permitiremos realizar las reparaciones aceptadas en este oficio”. Además remitió respuesta a la parte quejosa, como se evidencia a folios 11 al 13 del expediente.

Que mediante comunicado radicado con el No. 1-2014-51377 la parte quejosa le da alcance a la respuesta suministrada por la sociedad enajenadora, desvirtuando lo manifestado por la investigada en relación a que nunca se habían manifestado frente a los hechos materia de investigación, afirmando que si lo habían hecho de forma verbal y que ellos habían creído en la palabra del representante de la sociedad. (Folios: 14 a 15).

Que de conformidad con los anteriores antecedentes y en concordancia con el Parágrafo 1° del Artículo Quinto del Decreto Distrital 419 de 2008, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico, por medio de oficio con radicado No.2-2014-48826 de 30 de julio de 2014 (folio: 16) dirigido al propietario del inmueble al señor JORGE RAMIREZ y la señora ADRIANA FRANCO, ubicados en la calle 29 Sur No. 35-37, apartamento 201, edificio Los Sauces y por radicado No 2-2014-48827 de la misma fecha (folio:17) dirigido a la enajenadora, se les hace saber que se realizará visita de verificación de hechos al inmueble el día 20 de agosto de 2014 a las 11.10 horas, por parte de un funcionario de esta Subdirección. Visita en la que no asistió el señor JORGE RAMIREZ en su condición de propietario del inmueble, objeto de la queja, por parte de la sociedad enajenadora, se hizo presente el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SANCHEZ del departamento inmobiliario actuando como apoderado de la misma, tal como consta en acta que obra a (folio 18), la cual dio lugar a que se expidiera el informe de verificación de hechos No. 14-969 de 27 de agosto de 2014, el cual concluyo: (folios:21 al 22):

“HALLAZGOS

1. Arreglar el piso en zona acceso al baño: Se verificó que el piso laminado en el área localizada en el acceso a la alcoba principal presenta levantamiento. Esta patología se presenta por falta de dilatación entre los listones y los muros, impidiendo los movimientos de dilatación y contracción de la madera, situación que implica la necesidad de la instalación de un pirlán en la línea de acceso a la habitación y al baño. Es considerado deficiencia constructiva de afectación leve.

2. Los toma corrientes funcionan esporádicamente: Subsano por el enajenador.

3. El seguro de la ventana de la sala se soltó: Subsano por el enajenador.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 4 de 9

"Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo"

4. *No funciona la pantalla de cámara exterior: Se constató la disfunción del equipo. Es considerado deficiencia constructiva de afectación leve.*
5. *Fuga de agua en sifón del baño auxiliar: Subsanao por el enajenador.*
6. *Iluminación de la cocina en corto: Subsanao por el enajenador".*

Que en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 419 de 2008 y en atención a que se encontraron posible hechos constitutivos de infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas, esta Subdirección expidió el Auto No. 64 de 13 de febrero de 2015 (folios 24 a 29), mediante el cual se dio apertura a la investigación administrativa contra la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA; acto administrativo que se comunicó a la quejosa y del que se corrió traslado a la investigada, para que ejerciera su derecho de defensa y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer (folios 30 a 33).

Que la sociedad enajenadora se manifestó frente al auto de apertura mediante documento radicado con el No. 1-2015-23102 del 14 de abril de 2015, ejerciendo su derecho de defensa en el siguiente sentido: *"(...) lme permito informar que se han realizado las reparaciones correspondientes al área privada del apartamento mencionado del Edificio Los Sauces, ubicado en la Calle 29 No. 35 37 sur, acatando las instrucciones dadas por la Secretaria en su pasada visita y entregando a total satisfacción del propietario. Para tal fin anexamos el acta de recibido por parte del propietario del apartamento. (...)"* (Folios: 34 a 36).

Que en atención al artículo 8° del Decreto 419 de 2008, este Despacho procedió a citar a las partes para el día 09 de febrero de 2017, con el objetivo de llevar a cabo la Audiencia de Intermediación, (folios: 39 a 44) diligencia a la que no asistieron las partes, (folio 45), por lo anterior esta entidad volvió a convocarlos para el día 07 de marzo de 2017, (folios: 46 a 57), pero nuevamente no asisten los convocados como se evidencia en la constancia de inasistencia obrante a folio 58 del expediente y comprobando la entrega y recibido de las comunicaciones para las dos citaciones.

Que teniendo en cuenta que la etapa de intermediación quedo agotada, que el término probatorio es potestativo de la administración y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes para su resolución, esta Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Competencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 5 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 419 de 2008 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° de artículo 2 del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de **controlar** la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: **“iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones”**

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra de la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, responsable de la construcción y/o enajenación del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES.

2. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 6 de 9

"Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo"

expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, Iv1.P. DI. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 7 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 419 de 2008).

3. Análisis probatorio

Es del caso precisar que este Despacho dio inicio a la presente investigación, por cuanto en la visita de verificación de hechos practicada por el equipo técnico el día 20 de agosto de 2014, a las áreas privadas del apartamento 201 del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES, enajenado por la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, se constató que los hechos referentes a **“ARREGLAR EL PISO EN ZONA ACCESO AL BAÑO”** Y **“NO FUNCIONA LA PANTALLA DE CÁMARA EXTERIOR”**, deficiencias constructivas calificadas como deficiencias constructivas catalogadas como afectación leves, respectivamente, como se observa en el Informe de Verificación de Hechos No 14-969 de fecha 27 de agosto de 2014 (folios 21 a 22), fueron intervenidas y subsanadas por la sociedad enajenadora, este despacho se permite advertir que la investigada subsano la totalidad de los hechos objeto de queja por parte del propietario del inmueble y adicionalmente intervino otros que no habían sido puestos a conocimiento de la investigada ni de esta entidad en la queja inicial, que dicha intervención fue acreditada mediante el documento radicado con el No. 1-2015-23102 del 14 de abril de 2015, (folios: 34 a 37) y directamente evidenciado en el acta de recibido a satisfacción firmada por el propietario del inmueble objeto de investigación, obrante a folios 35 a 36 del expediente.

4. Análisis de descargos

En relación con lo argumentado por la querellada en los escritos aportados a lo largo de la actuación y que fueron citados en la parte considerativa del presente acto, este Despacho no se pronunciará, toda vez que el hecho motivo de investigación fue subsanado por la sociedad enajenadora. Como se evidencia en el documento radicado con el No. 1-2015-23102 del 14 de abril de 2015, (folios: 34 a 37) y directamente en el acta de recibido a satisfacción firmada por el propietario del inmueble objeto de investigación, obrante a folios 35 a 36 del expediente.

5. Fundamento Normativo de la decisión

De lo anterior se colige que los hechos materia de investigación fueron intervenidos a satisfacción por la sociedad enajenadora, en observancia de lo establecido en los artículos 23, numeral 12, y 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2013, que señalan:



Alcalde Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subsecretaría de
Investigación y Control de
Vivienda hace constar que
presente fotocopia coincide
en su contenido con el
documento que reposa en los
archivos de esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 8 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

“ARTÍCULO 23.- Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

(...)... 12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.

ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. *Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.*

Bajo los argumentos planteados, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda, este Despacho procederá a ordenar el cierre de la investigación y el consecuente archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, las cuales han sido identificadas bajo el radicado No. 1-2014-37053 de fecha 06 de junio de 2014, Queja No 1-2014-37053-2. (Folio: 1).

En conclusión, este Despacho logró establecer que los hechos motivo de la presente actuación administrativa fueron subsanados por la investigada, motivo por el cual, resulta claro que los incumplimientos normativos en los que incurrió la sociedad enajenadora cesaron en su totalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que desaparecen para la Administración los hechos transgresores de las normas que rigen su competencia, habiéndose probado la imposibilidad de endilgar responsabilidad en contra de la sociedad investigada, en razón a que corrigió la totalidad de los hechos de la queja, este Despacho procederá a ordenar el cierre de la investigación administrativa y su correspondiente archivo, sin perjuicio de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

5
SECRETARÍA DE HÁBITAT
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda
Subdirectora de
Investigaciones y Control de
Vivienda, hace constar que la
presente fotocopia coincide
en su contenido con el
documento que reposa en los
archivos de esta Entidad

RESOLUCIÓN No. 231 DE 16 DE MARZO DE 2017

Pág. 9 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

la responsabilidad que le atañe por la reaparición de los hechos dentro de los términos dispuestos por el artículo 14° del Decreto Distrital 419 de 2008.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3. *Análisis probatorio* y 5. *Fundamento Normativo de la decisión* de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, en esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de esta resolución al señor JORGE RAMIREZ en calidad de propietario (o quien haga sus veces) del apartamento 201 del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y en los artículos 74 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

